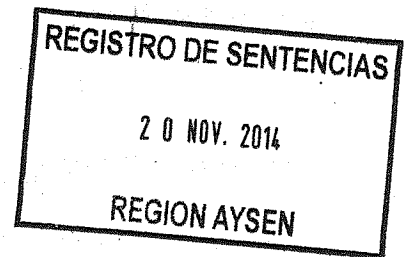


*presente* 43.-

Del Rol N° 59.644-2014.-



//yhaique, a veintiocho de agosto del dos mil catorce.-

**VISTOS:**

En lo Principal del escrito de fs. 21 y siguientes, el Servicio Nacional del Consumidor denunció a la persona jurídica "**AUSTRAL MOTORS Y CIA. LTDA.**", RUT N° 76.208.458-9, representada por don Esteban Ignacio Rondanelli Carrillo, mecánico, de este domicilio, calle Victoria N° 795, casa "C", cédula nacional de identidad N° 15.516.761-0, por infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, cometidas por el denunciado en perjuicio de don **JUAN ANTONIO SÁEZ MUÑOZ**, soldador, de este domicilio, calle Las Quintas N° 51, Lote N° 33, C. N. I. N° 9.366.246-6, porque habiendo llevado en octubre del 2013 la culata de un motor para extraerle una bujía incandescente, por manipulación indebida del taller figuraron la culata, no asumiendo su responsabilidad en el hecho, por lo que al vender el vehículo del cual formaba parte la pieza dañada, hubo de pagar adicionalmente la suma de \$ 550.000 por reparación de dicha culata.-

A fs. 40 el consumidor ratifica la denuncia.

A fs. 37 el representante de la empresa denunciada presta su declaración judicial, sosteniendo que no tiene responsabilidad alguna en el hecho, ya que la fisura de la culata no se causó en su taller, versión que igualmente ya había



proporcionado en sede previa administrativa, según carta cuya copia rola a fs. 08.-

A fs. 41 se citó a las partes a un comparendo de estilo, al que no asistieron.

Se trajeron los autos para resolver y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que las partes proporcionan discrepan sobre la autoría de la fisura de la culata del motor, pues en tanto el denunciante se la imputa al taller del denunciado, éste en cambio sostiene que tal falla ocurrió necesariamente en otro taller, donde ya había sido manipulada la pieza, sin las herramientas adecuadas, las que sólo existen en su taller, y que por lo mismo no es técnicamente posible que en su taller haya ocurrido dicha falla;

**SEGUNDO:** Que para dilucidar la controversia la partes no rindieron pruebas suficientes, pues no asistieron al comparendo fijado a fs. 41, onus probandi en todo caso de cargo del denunciante, de conformidad al artículo 1698 del C. Civil;

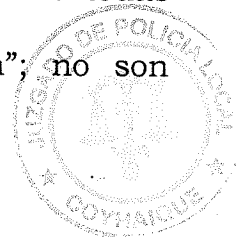
**TERCERO:** Con todo, el debido conocimiento de los problemas técnicos planteados, que requieren de peritajes atendida su complejidad, corresponden en realidad a un juicio de lato conocimiento, de competencia de la justicia ordinaria, escapando al restringido ámbito de un procedimiento especial sumarísimo como el contemplado en la Ley N° 18.287, en el cual la prueba

Presente y punto - 44. -

incluso debe rendirse en el mismo comparendo de contestación, de conformidad a lo dispuesto en sus artículos 7° y 9°, inciso 2°;

**CUARTO:** Que en efecto, en general las infracciones de competencia de los juzgados de policía local, y que básicamente se contienen en el artículo 13 de la Ley N° 15.231, Orgánica de Policía Local, emanan de conductas “extracontractuales”. En cambio las infracciones previstas y sancionadas en la Ley N° 19.496 tienen un origen “contractual”, toda vez que han surgido dentro del contexto de las relaciones entre proveedores y consumidores, confirmando lo anterior el texto expreso del inciso final de su artículo 50, en cuanto exige al consumidor demandante probar el “*vínculo contractual* que lo une *al infractor*”;

**QUINTO:** Ahora bien, un común incumplimiento contractual, sea entre proveedores y consumidores, o entre personas de cualquiera otra actividad, por regla general constituye una controversia de orden meramente civil y, por ende, de competencia exclusiva de la justicia ordinaria civil. Ahora, si tiene connotaciones especiales de mayor gravedad, o sea que incluya ya un dolo, puede constituir además una “infracción”, en este caso a las normas de la Ley N° 19.496, y si este incumplimiento es mucho más grave aún, puede llegar a configurar derechamente incluso un delito de estafa, como sucedió en el caso de la causa rol N° 23.356-08, de este Juzgado de Policía Local. En otras palabras, no todo incumplimiento contractual configura además de todas maneras ni un delito de estafa, ni una “infracción”; no son



necesariamente sinónimos un mero incumplimiento contractual, de una "infracción";

**SEXTO:** En este orden de ideas, las contravenciones o infracciones "constituyen desobediencias a normas de utilidad pública impuestas por el Estado o sus órganos tendientes a conseguir un mejor desenvolvimiento de la actividad social y económica"; "En este estado del planteamiento del problema nos encontramos de lleno en el campo del llamado **derecho penal - administrativo**, el cual está constituido por el derecho que le asiste al Estado para dictar normas que incluyan sanción para sus transgresores, y que sólo tengan por finalidad la de promover la consecución del bien común"; "El complejo desenvolvimiento de la sociedad contemporánea ha obligado al legislador a establecer una minuciosa reglamentación de los órganos y actos administrativos. Y dentro de esa reglamentación se ha visto en la necesidad de asignar penas similares a las que establece para los delitos a las infracciones a preceptos administrativos": (José T. Atria: "El Juicio de Policía Local", Ediciones Encina Ltda., año 1970, págs. 30-31).

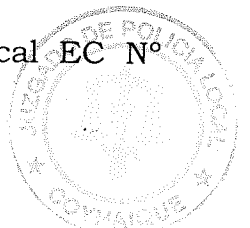
Por su parte la Excma. Corte Suprema ha fallado: "La distinta naturaleza de las responsabilidades que son materia de dichos procedimientos - un ejecutivo civil, y uno infraccional de policía local - implica que ambos tengan propósitos distintos. Lo indicado se manifiesta claramente en el juicio de **responsabilidad contravencional, el que tiene por fin la imposición de un castigo o pena ante el acaecimiento de una hipótesis de un tipo legal infraccional específico y cuya determinación**

presente y cinco - - 45. -

requiere la concurrencia de un elemento subjetivo, esto es, la culpa o negligencia del autor, mientras que en un juicio ejecutivo dicho elemento carece de relevancia": 31.03.2010, fallo recurso revisión rol N° 2774-09, considerando quinto, inciso 2°;

**SÉPTIMO:** Que frente a lo anterior, las situaciones denunciadas en este caso, pero que tampoco han resultado probadas, de ninguna manera puede atribuirse a mala fe, dolo o intención positiva de infringir reglamentos por parte del denunciado, sino en el peor de los casos a una eventual mera impericia técnica, elemento este último que de haber sido probado, de todas maneras no alcanza a configurar una "infracción" de índole penal administrativo, sino a lo más un mero posible incumplimiento contractual del orden netamente civil ordinario;

**OCTAVO:** Que en este orden de ideas, es plenamente aplicable a la materia sub lite el artículo 10 N° 8 del C. Penal, que exime de responsabilidad penal - o infraccional - a quien con ocasión de ejecutar un acto lícito, con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, toda vez que las "infracciones o contravenciones" corresponden "al campo del llamado Derecho Penal Administrativo, o Penal de Policial": (José T. Atria: "El Juicio de Policía Local", Ediciones Encina Ltda., año 1970, págs. 30 y 31); .."**lo que no implica desconocer los principios generales del derecho penal, en relación con los aspectos infraccionales sancionatorios de la aludida ley 19.496**": E. Corte Suprema, fallo de 24.09.07, parte final del considerando décimo quinto, en causa Rol policía local EC N° 3005 - 07;



**NOVENO:** Que continuando con este mismo orden de ideas, en derecho punitivo ya los juristas romanos establecieron el principio que en caso de duda, es preferible dejar sin castigo al culpado que castigar al inocente, principio plenamente recogido en nuestra legislación positiva, primero en el artículo 456 bis del antiguo Código de Procedimiento Penal, y ahora en el artículo 340 del Código Procesal Penal, en el sentido que para poder condenar, el juez debe tener **la plena convicción** que realmente se ha cometido un hecho punible, para llegar específicamente al artículo 19, inciso 2º, de la Ley N° 18.287, sobre procedimiento ante los juzgados de policía local, que consagra la facultad del juez para absolver en caso de ignorancia excusable o buena fe comprobada, principio no alterado en este caso concreto por la falta de prueba de la parte reclamante y, visto lo establecido en los arts. 50 B de la Ley N° 19.496, 14 y siguientes de la Ley 18.287, y 13 de la Ley 15.231,

**SE DECLARA:**

Que por no haberse configurado las infracciones a la Ley N° 19.496 denunciadas, no se hace lugar a la denuncia contenida en lo principal del escrito de fs. 21 y siguientes, y por ende se absuelve de ellas al denunciado, sin costas por haber existido motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese y, ejecutoriada que sea, archívese.-

cuarenta y seis ... 46.-

Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto  
Quiroz.- Autoriza el Secretario titular, abogado Ricardo Rodríguez  
Gutiérrez.-



